

B .O. 28-12-2011

## RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 14

*Córdoba, 23 Diciembre de 2011*

**VISTO:** Las Leyes N° 10012 -de Modificaciones al Código Tributario (B.O. 20/12/2011)- y N° 10013 -Ley Impositiva vigente para el año 2012 (B.O. 19/12/2011)-, el Decreto N° 443/2004 (B.O. 31/05/2004) y modificatorios, y la Resolución Normativa 1/2011 y modificatorias (B.O. 06/06/2011),

### Y CONSIDERANDO:

**QUE** a través de la Ley N° 10013 se modificó el monto de ingresos del año anterior a efectos de determinar si corresponde la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad industrial dispuesta en el Artículo 2 de la Ley N° 9505.

**QUE** por lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario modificar en la Resolución Normativa 1/2011 el **ANEXO XXVI - REQUISITOS Y VIGENCIA PARA EL ENCUADRAMIENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 – MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA - EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 366° Y 367° R.N. N° 1/2011)** incorporando los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para gozar del beneficio mencionado en la anualidad 2012.

**QUE** por medio de la Ley N° 10013 se efectuaron modificaciones e incorporaciones de códigos, descripciones y alícuotas para la actividades mencionadas en su Artículo 17 en relación a las vigentes para el año 2011, como así también los ingresos previstos en los Artículos 18 y 19 para los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos .

**QUE** como consecuencia de la creación del nuevo código de actividad **62801** para los contribuyentes que desarrollan la Industrialización de Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido con Venta y/o Expendio al Público según lo mencionado en el considerando anterior, es preciso dar de alta dicho código a los sujetos que hasta el 31/12/2011 venían tributando dicha actividad bajo el código **“36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Publico”**.

**QUE** resulta necesario reglamentar la forma en que se liquidará y abonará el aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba - Ley N° 9870 – creado por el Artículo 5, 7 y siguientes de la Ley N° 10012.

**QUE** por los nuevos códigos de actividad aprobados por la Ley Impositiva Anual N° 10013, es necesario ajustar las equivalencias de los mismos a los Códigos previstos en el Clasificador Único de Actividades de Convenio Multilateral (C.U.A.C.M.) en el Anexo XVI de la Resolución Normativa 1/2011 y modificatorias.

**QUE**, asimismo, en virtud de los cambios mencionados y los vencimientos previstos para el año 2012, es necesario disponer la actualización de tablas paramétricas en los aplicativos domiciliarios para los contribuyentes locales y Agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, modificando los Anexos XXI y XXX de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

**QUE** en virtud del Artículo 50 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios (B.O. 31-05-04), y el Artículo 437° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2010, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención - Decreto N° 443/2004- por el período fiscal 2011, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

**QUE** motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2012.

**QUE** a la vez resulta necesario establecer el límite a efectos de otorgar para el período fiscal 2012 los certificados de no retención a los contribuyentes del mencionado impuesto, manteniendo el monto previsto para el año anterior, de manera que corresponderá otorgarlos a aquellos cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2011 superen el monto de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000).

**QUE** debido a las modificaciones al Código Tributario -instruidas por Ley N° 10012- y a la Ley Impositiva Anual N° 10013, resulta necesario ajustar la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias y también los Anexos III, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX.

**POR TODO ELLO**, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

### **R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.- MODIFICAR** la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias de la siguiente forma:

**I.- SUSTITUIR** el Artículo 378° por el siguiente:

**“ARTICULO 378°.-** *Los Contribuyentes que efectúen actividades comprendidas en los Rubros de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción y que realicen ventas a*

*Consumidores Finales, según lo previsto en el Artículo 158 del Código Tributario vigente Ley N° 6006 y modificatorias T.O. 2004, deberán declarar para los anticipos y/o saldo cuyo vencimiento opere a partir del 01-10-2008, bajo los Códigos de Actividad y Alícuotas que se detallan en el Anexo XV de la presente Resolución Normativa, según corresponda:*

		Alícuota General
11.000.98	Producción Agrícola-Ganadera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
12.000.98	Silvicultura Y Extracción De Madera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
13.000.98	Caza. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
14.000.98	Pesca. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
21.000.98	Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
22.000.98	Extracción de Minerales Metálicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
23.000.98	Extracción Petróleo Crudo y Gas. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
24.000.98	Extracción de Piedra, Arcilla y Arena. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
29.000.98	Extracción Minerales no Metálicos no Clasificados en Otra Parte y Explotación de Cantera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
31.000.97	Industria Manufacturera de Productos Alimenticios y Bebidas- Venta a Consumidor Final	4,00 %
31.000.98	Industria de Tabaco- Venta a Consumidor Final	6,50 %
31.001.98	Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
32.000.98	Fabricación de Textiles, Prendas de Vestir, Industria del Cuero. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
33.000.98	Industria de la Madera, y Productos de Madera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
34.000.98	Fabricación de Papel y Productos de Papel, Imprentas, Editoriales. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
35.000.98	Fabricación Sustancias Químicas y Productos Químicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
36.000.98	Fabricación de Productos Minerales No Metálicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
37.000.98	Industrias Metálicas Básicas. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
38.000.98	Fabricación de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
39.000.98	Otras Industrias Manufactureras. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
40.000.98	Construcción y Reforma de Obras. Operaciones con Consumidor Final	4,00 %

*Asimismo, los citados códigos deberán utilizarse a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, en toda presentación de Formularios realizada por los Contribuyentes, en los cuales deban declarar la actividad desarrollada.*

*Excepcionalmente, el Contribuyente, para comunicar el alta de los códigos de actividad descriptos precedentemente, no deberá presentar el Formulario F-298 previsto en el Artículo 271° de la presente. La Dirección General de Rentas actualizará dicha información a partir de la Declaración Jurada presentada correspondiente a Septiembre/2008, subsistiendo la obligación de presentar el Formulario citado cuando con el alta corresponda dar la baja al código de actividad anterior.*

*En el caso de los Contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral que realicen ventas a Consumidores Finales, deberán declarar en el Aplicativo SiFERE o en los Formularios que se presenten, bajo el rubro de*

*Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción según la clasificación prevista por la Comisión Arbitral con el Tratamiento Fiscal de Minorista.*

**II.- SUSTITUIR** el Artículo 397° por el siguiente:

**“ARTICULO 397°.-** *Las Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las Asociaciones Civiles o simples Asociaciones Civiles o Religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme el inciso 3) del Artículo 178 del Código Tributario vigente y que sean Contribuyentes Locales deberán presentar por los hechos imposables perfeccionados a partir del 1° de Enero de 2011 Declaración Jurada Informativa Anual bajo el código de actividad 82500.40 y 82900.10, según corresponda.*

*Los Contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el Formulario F-5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual”.*

*Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la Base Imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación.”*

**II- INCORPORAR** a continuación del Artículo 401° el siguiente Título y artículos:

**“22) INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO CON VENTA Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO – 62801.10 o 62801.20 SEGÚN CORRESPONDA – ALTA DE OFICIO**

**ARTICULO 401°(1).- ESTABLECER** que la Dirección realizará –como consecuencia de la creación del Código e Actividad **“62801 – Industrialización de Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido con Venta y/o Expendio al Público”** a través de la Ley Impositiva Anual N° 10013 y la apertura del mismo aprobada por la presente- el alta de oficio del mencionado código a partir del 01/01/2012 a los contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta del Código de Actividad **“36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Público”**.

*Los contribuyentes citados precedentemente deberán, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Impositiva Anual N° 10013, dar de baja el código **“36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Público”** al 31/12/2011 a través del procedimiento y formalidades previstas en el Artículo 261° de la presente Resolución.”*

**II- INCORPORAR** a continuación del Artículo 401°(1) el siguiente Título y artículos:

**“23) APOORTE PARA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – FOFISE  
LEY N° 9870**

**ARTICULO 401°(2).- ESTABLECER** que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben, a partir del anticipo/monto fijo de enero de 2012 –según corresponda-, liquidar y abonar el aporte para la integración del Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE dispuesto en los Artículos 5°, 7° y siguientes de la Ley N° 10012 en forma conjunta y en los mismos plazos, formas y condiciones previstos para dicho impuesto.

*La Dirección, en caso de no cumplimentar lo previsto en el párrafo anterior, reclamará de manera proporcional y por cada período adeudado el impuesto y el aporte previsto en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley, generando la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario establece para los tributos.*

**ARTICULO 401°(3).-** Los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral deberán calcular el aporte citado en el Artículo anterior y declararlo como concepto “Adicional” del rubro Otros Débitos del Aplicativo SiFERE.

*Para el caso de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la versión 8.0 del aplicativo APIB.CBA calculará en forma discriminada el monto correspondiente a dicho aporte. Esta versión debe ser utilizada obligatoriamente a partir de toda presentación efectuada desde el 01/02/2012, resultando inválida las presentaciones efectuadas a través de versiones anteriores.*

*Los contribuyentes que tributan en el régimen especial de monto fijo establecido en el Artículo 184° del Código, pagarán el aporte a través del Formulario F-283 provisto por la Dirección o por medio del Formulario F-5605 generado por el APIB.CBA. En este último caso, se consignará un solo importe correspondiente a la suma de ambos conceptos.”*

**III- SUSTITUIR** el Artículo 446° y su Título por el siguiente:

**“ACREDITACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO EN LA LA EXENCIÓN DISPUESTA POR EL SEGUNDO  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

**ARTICULO 446°.-** Desde el 01 de Octubre de 2010 y para las Anualidades siguientes el Contribuyente deberá acreditar anualmente ante el Agente el encuadramiento en la exención para la actividad de Industria prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, a través del Formulario F-376 mencionado, el Formulario F-452 o la Nota que se detalla a continuación, según corresponda:

*Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando que no supera los topes establecidos por el Decreto N° 1419/2010 o la Ley N° 9874 o la Ley N° 10012, según corresponda -o la que en el futuro las sustituyan- y que posee Solicitud o Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso, por lo que se encuadra en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente por la totalidad de sus ingresos/operaciones. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.*

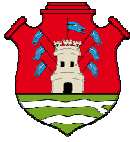
*La Nota a que se hacen referencia en el presente Artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante.”*

**ARTICULO 2°.- SUSTITUIR en el ANEXO XVI - “CÓDIGO ÚNICO DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO MULTILATERAL C.U.A.C.M. (ART. 319° Y 320° R.N. N° 1/2011)” los códigos equivalentes de la Jurisdicción Córdoba con los Códigos del CUACM, que se detallan a continuación:**

	<b>G</b>	<b>COMERCIO AL POR MA- YOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHÍCULOS AUTOMO- TORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS</b>		
<b>62800.10 y .20 / 62801.10 y .20 s/corresp.</b>	<b>505001</b>	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas		(Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)
	<b>K</b>	<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER</b>		
<b>93000.20 y 93001.00 S/corresp.</b>	<b>701010</b>	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares		
<b>62900.79 / 93000.11 / 93000.12 /30./40./50 .90 / 82901.50 y 93001.00 s/corresp.</b>	<b>701090</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	En Cba. está discriminado sólo la locación, el resto de servicios inmob.se incluyen en Otros Servicios prest.al Púb. o en el Código 62900.79 cuando se realiza Venta de Inmuebles por cuenta propia	

**ARTICULO 3°.- SUSTITUIR los Anexos que se mencionan a continuación por los que se adjuntan a la presente Resolución:**

- **ANEXO III – PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 168° R.N. N° 1/2011).**



- ANEXO XV – CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA (ART. 316°, 378° Y 483° R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 321° A 323 R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 322° Y 324° R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XIX – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 317° R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XX– IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 317° R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XXI – VERSIÓN VIGENTE APIB.CBA (ART. 297°, 298° Y 302° R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XXVI - REQUISITOS Y VIGENCIA PARA EL ENCUADRAMIENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 – MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA - EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 366° Y 367° R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XXVII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE 2010 PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 366° R.N. 1/2011).
- ANEXO XXVIII – LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 147° INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 392 R.N. N° 1/2011).
- ANEXO XXIX – AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN (ART. 437° R.N. N° 1/2011)
- ANEXO XXX – APLICATIVO SILARPIB.CBA (ART. 282° A 285° R.N. N° 1/2011).

**ARTICULO 4°.-** Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia desde el 01 de Enero de 2012, con excepción de la incorporación del código de actividad 62801.10 y 62801.20 y la eliminación del Código 36001.98 previstos en el Anexo XV, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente o el 01 de Enero de 2012, lo que sea posterior.

**ARTÍCULO 5°.-** **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

AC
LO
SA
MB

**CR. ALEJANDRO CARIDAD**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

## ANEXO III – PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 168° R.N. N° 1/2011)

PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
	CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2011	Reducción
<b>I. PAGO CONTADO</b>	<p>Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso del <b>Impuesto Inmobiliario</b> deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> <li>2. Para el <b>Impuesto a la Propiedad Automotor</b> deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> </ol>	<b>10%</b>
<b>II. PAGO EN CUOTAS</b>	<p>Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abonen hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago para cada cuota, con sus respectivos recargos, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso del <b>Impuesto Inmobiliario</b> deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> <li>2. Para el <b>Impuesto a la Propiedad Automotor</b> deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> </ol>	<b>5%</b>
<b>III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.</li> <li>2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.</li> </ol> <p>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.</p>	<b>10%</b>



**ANEXO III – PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 168° R.N. N° 1/2011) –  
CONTINUACIÓN**

<b>PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR</b>		
	<b>CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2012 y Siguietes</b>	<b>Reducción</b>
<b>I. PAGO CONTADO</b>	<p>Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en termino. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso del <b>Impuesto Inmobiliario</b> deberá tener cancelado al 1º de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> <li>2. Para el <b>Impuesto a la Propiedad Automotor</b> deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> </ol>	<b>10%</b>
<b>II. PAGO EN CUOTAS</b>	<p>Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abonen hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago para cada cuota, con sus respectivos recargos, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso del <b>Impuesto Inmobiliario</b> deberá tener cancelado al 1º de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> <li>2. Para el <b>Impuesto a la Propiedad Automotor</b> deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</li> </ol>	<b>5%</b>
<b>III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.</li> <li>2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.</li> </ol> <p>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos <b>I y II.</b></p>	<b>10%</b>

ANEXO XV – CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA (ART. 316°, 378° Y 483° R.N. N° 1/2011)

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18°	REDUCIDA ART.19°	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17°
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 †	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ‡	
<b><u>PRIMARIAS</u></b>				
<b>11000</b>				
<b>.00</b>	<b>AGRICULTURA Y GANADERIA</b>			
.11	Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.12	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero	0,700%	1,000%	1,000%
.13	Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias	0,700%	1,000%	1,000%
.14	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,700%	1,000%	1,000%
.21	Cría, invernada y engorde de ganado bovino	0,700%	1,000%	1,000%
.22	Cría de ganado ovino	0,700%	1,000%	1,000%
.23	Cría de ganado porcino	0,700%	1,000%	1,000%
.24	Cría de ganado equino	0,700%	1,000%	1,000%
.25	Cría de ganado caprino	0,700%	1,000%	1,000%
.26	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Cría de ganado no clasificado en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.31	Cría de aves de corral	0,700%	1,000%	1,000%
.32	Producción de huevos	0,700%	1,000%	1,000%
.41	Apicultura	0,700%	1,000%	1,000%
.51	Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Producción Agrícola - Ganadera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
<b>12000</b>				
<b>.00</b>	<b>SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA</b>			
.10	Explotación de viveros forestales	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de productos forestales	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Silvicultura y Extracción de Madera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
<b>13000</b>				
<b>.00</b>	<b>CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES</b>	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Caza. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,00%	4,000%
<b>14000</b>				
<b>.00</b>	<b>PESCA</b>			
.10	Pesca y recolección de productos acuáticos	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Pesca. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	2,800%	4,000%
<b>21000</b>				
<b>.00</b>	<b>EXPLORACION DE MINAS DE CARBON</b>			
.10	Extracción y aglomeración de carbón de piedra	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción y aglomeración de lignito	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Extracción y aglomeración de turba	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%

† Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2012 por Artículo 18° Ley Impositiva N° 10013.

‡ Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2012 por Artículo 19° Ley Impositiva N° 10013.

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
<b>22000</b>				
<b>.00</b>	<b>EXTRACCION DE MINERALES METALICOS</b>			
.10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Extracción de minerales de uranio y torio	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción de minerales metálicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
<b>23000</b>				
<b>.00</b>	<b>PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL</b>			
.10	Extracción de petróleo crudo y gas natural	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción petróleo crudo y gas. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
<b>24000</b>				
<b>.00</b>	<b>EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA</b>			
.10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de rocas ornamentales	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción de piedra, arcilla y arena. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4,000%	4,000%
<b>29000</b>				
<b>.00</b>	<b>EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS</b>			
.10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de sal	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción minerales no metálicos no clasificado en otra parte y explotación de cantera. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4,000%	4,000%
	<b>INDUSTRIAS<sup>1</sup></b>			
<b>31000</b>				
<b>.00</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO</b>			
.01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Elaboración de sopas y concentrados	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Elaboración de fiambres y embutidos	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Producción y procesamiento de carne de aves	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Elaboración de helados	0,350%	0,500%	0,500%
.13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Molienda de trigo	0,350%	0,500%	0,500%

<sup>1</sup>En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista según corresponda.

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Elaboración de Galletitas y bizcochos	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fábricas y Refinerías de azúcar	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	0,350%	0,500%	0,500%
.27	Elaboración de pastas alimenticias frescas	0,350%	0,500%	0,500%
.28	Elaboración de pastas alimenticias secas	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Molienda de yerba mate	0,350%	0,500%	0,500%
.33	Elaboración de concentrados de café, té y mate	0,350%	0,500%	0,500%
.34	Tostado, torrado y molienda de café y especias	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Preparación de hojas de té	0,350%	0,500%	0,500%
.36	Selección y tostado de maní	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado	0,350%	0,500%	0,500%
.42	Elaboración de harina de pescado	0,350%	0,500%	0,500%
.43	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales	0,350%	0,500%	0,500%
.44	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.45	Elaboración de alimentos para animales	0,350%	0,500%	0,500%
.46	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	0,350%	0,500%	0,500%
.61	Elaboración de hielo	0,350%	0,500%	0,500%
.71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.81	Destilación de alcohol etílico	0,350%	0,500%	0,500%
.82	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,350%	0,500%	0,500%
.83	Elaboración de vinos	0,350%	0,500%	0,500%
.84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	0,350%	0,500%	0,500%
.85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas	0,350%	0,500%	0,500%
.88	Elaboración de soda y aguas	0,350%	0,500%	0,500%
.89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	0,350%	0,500%	0,500%
.90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	0,350%	0,500%	0,500%
.91	Preparación de hojas de tabaco	0,350%	0,500%	0,500%
.92	Elaboración de cigarrillos	0,350%	0,500%	0,500%
.97	Industria manufacturera de productos alimenticios y bebidas Venta a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
.98	Industria de Tabaco Venta a Consumidor Final	4,550%	6,500%	6,500%
.99	Elaboración de otros productos de tabaco	0,350%	0,500%	0,500%
<b>31001</b>				
<b>.00</b>	<b>ELABORACIÓN DE PAN</b>	<b>0,000 %</b>	<b>0,000 %</b>	<b>0,000 %</b>
.98	Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	2,450%	2,450%	3,500%
<b>31002</b>				
<b>.00</b>	<b><u>MATARÍFERE ABASTECEDOR DE GANADO CUANDO LA FAENA SE EFECTÚE EN ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y SE ENCUENTRE VIGENTE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL ORGANISMO QUE TIENE A SU CARGO EL CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO COMO MATARIFE ABASTECEDOR</u></b>	<b>1,050%</b>	<b>1,500%</b>	<b>1,500%</b>

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
<b>32000</b>				
<b>.00</b>	<b>FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO</b>			
.01	Preparación de fibras de algodón	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Lavaderos de lana	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Hilado de fibras textiles. Hilanderías	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Tejidos de fibras textiles. Tejedurías	0,350%	0,500%	0,500%
.10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Confección de ropa de cama y mantelería	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,350%	0,500%	0,500%
.13	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,350%	0,500%	0,500%
.14	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	0,350%	0,500%	0,500%
.20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Acabado de tejidos de punto	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Fabricación de medias	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de alfombras y tapices	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Cordelería	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Confección de camisas (excepto de trabajo)	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)	0,350%	0,500%	0,500%
.33	Confección de prendas de vestir de piel	0,350%	0,500%	0,500%
.34	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Confección de impermeables y pilotos	0,350%	0,500%	0,500%
.36	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Curtiembres	0,350%	0,500%	0,500%
.42	Saladeros y peladeros de cuero	0,350%	0,500%	0,500%
.43	Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%
.44	Fabricación de bolsos y valijas	0,350%	0,500%	0,500%
.45	Fabricación de carteras para mujer	0,350%	0,500%	0,500%
.50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0,350%	0,500%	0,500%
.52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético	0,350%	0,500%	0,500%
.53	Fabricación de calzado de seguridad	0,350%	0,500%	0,500%
.54	Fabricación de partes de calzado	0,350%	0,500%	0,500%
.60	Otros calzados no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.97	Fabricación de Prendas y accesorios de Vestir en Piel y Cuero. Productos de Marroquinería, Paraguas y Similares. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4,000%	4,000%
.98	Fabricación de textiles, prendas de vestir. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
<b>33000</b>				
<b>.00</b>	<b>INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA</b>			
.01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.05	Maderas terciadas y aglomerados	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Fabricación de hojas de madera laminadas	0,350%	0,500%	0,500%
.07	Fabricación de envases de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	0,350%	0,500%	0,500%
.09	Fabricación de ataúdes	0,350%	0,500%	0,500%
.15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Industria de la madera, y productos de madera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
<b>34000</b>				
<b>.00</b>	<b>FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES</b>			
.01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fabricación de envases de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%
.10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Imprenta y encuadernación	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Impresión de diarios y revistas	0,350%	0,500%	0,500%
.20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Edición de periódicos y revistas	0,350%	0,500%	0,500%
.29	Otras publicaciones periódicas	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Otras ediciones no gráficas:	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Edición de grabaciones sonoras	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas, editoriales. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
<b>35000</b>				
<b>.00</b>	<b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO</b>			
.01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Fabricación de resinas sintéticas	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	0,350%	0,500%	0,500%
.07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de otros productos de revestimiento	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,350%	0,500%	0,500%
.13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos	0,350%	0,500%	0,500%
.14	Producción de aceites esenciales en general	0,350%	0,500%	0,500%
.15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	0,350%	0,500%	0,500%
.16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de agua lavandina	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Fabricación de tinta para imprenta	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Fabricación de fósforos	0,350%	0,500%	0,500%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.24	Fabricación de explosivos	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Elaboración de productos derivados del carbón	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Fabricación de cámaras y cubiertas	0,350%	0,500%	0,500%
.42	Recuchutaje y vulcanización de cubiertas	0,350%	0,500%	0,500%
.50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación sustancias químicas y productos químicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
<b>36000</b>				
.00	<b><u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN</u></b>			
.01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Elaboración de cemento	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Elaboración de cal	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Elaboración de yeso	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Fabricación de mosaicos	0,350%	0,500%	0,500%
.26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación de productos minerales no metálicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
<b>36001</b>				
.00	<b><u>INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO, SIN EXPENDIO AL PÚBLICO</u></b>	0,175%	0,250%	0,250%
<b>37000</b>				
.00	<b><u>INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS</u></b>			
.01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fundición de hierro y acero	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Fundición de metales no ferrosos	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Industrias metálicas básicas. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
<b>38000</b>				
.00	<b><u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS</u></b>			
.01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de productos de carpintería metálica	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal;	0,350%	0,500%	0,500%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
	pulvimetalurgia			
.04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Fabricación de clavos y productos de bulonería	0,350%	0,500%	0,500%
.07	Fabricación de envases de hojalata	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de tejidos de alambre	0,350%	0,500%	0,500%
.09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,350%	0,500%	0,500%
.10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,350%	0,500%	0,500%
.20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Fabricación de máquinas herramienta	0,350%	0,500%	0,500%
.33	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,350%	0,500%	0,500%
.34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,350%	0,500%	0,500%
.36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,350%	0,500%	0,500%
.37	Fabricación de armas y municiones	0,350%	0,500%	0,500%
.40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	0,350%	0,500%	0,500%
.45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,350%	0,500%	0,500%
.55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0,350%	0,500%	0,500%
.61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,350%	0,500%	0,500%
.62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	0,350%	0,500%	0,500%
.63	Fabricación de hilos y cables aislados	0,350%	0,500%	0,500%
.64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	0,350%	0,500%	0,500%
.65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	0,350%	0,500%	0,500%
.71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	0,350%	0,500%	0,500%
.72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0,350%	0,500%	0,500%
.73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	0,350%	0,500%	0,500%
.74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	0,350%	0,500%	0,500%
.82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,350%	0,500%	0,500%
.83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	0,350%	0,500%	0,500%
.84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	0,350%	0,500%	0,500%
.85	Fabricación de relojes	0,350%	0,500%	0,500%
.86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	0,350%	0,500%	0,500%
.90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	0,350%	0,500%	0,500%



CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	0,350%	0,500%	0,500%
.92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.	0,350%	0,500%	0,500%
.93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,350%	0,500%	0,500%
.94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	0,350%	0,500%	0,500%
.95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	0,350%	0,500%	0,500%
.96	Fabricación de motocicletas y similares	0,350%	0,500%	0,500%
.97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación de Productos metálicos, maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
.99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
<b>39000</b>				
<b>.00</b>	<b>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>			
.12	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de somiers y colchones	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Fabricación de instrumentos de música	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Fabricación de artículos de deporte	0,350%	0,500%	0,500%
.61	Fabricación de juegos y juguetes	0,350%	0,500%	0,500%
.71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	0,350%	0,500%	0,500%
.75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	0,350%	0,500%	0,500%
.81	Elaboración de combustible nuclear	0,350%	0,500%	0,500%
.91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Otras industrias manufactureras. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
	<b>CONSTRUCCION</b>			
<b>40000</b>				
<b>.00</b>	<b>CONSTRUCCION</b>			
.10	Preparación del terreno:			
.11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	1,750%	2,500%	2,500%
.12	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)	1,750%	2,500%	2,500%
.19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	1,750%	2,500%	2,500%
.20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil, excepto el código 40000.50:			
.21	Construcción y reforma de edificios residenciales	1,750%	2,500%	2,500%
.22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	1,750%	2,500%	2,500%
.23	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	1,750%	2,500%	2,500%
.24	Construcción y reforma de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	1,750%	2,500%	2,500%
.25	Construcción y reforma de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)	1,750%	2,500%	2,500%
.26	Construcción y reforma de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios	1,750%	2,500%	2,500%
.27	Perforación de pozos de agua	1,750%	2,500%	2,500%
.28	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte	1,750%	2,500%	2,500%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.29	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte	1,750%	2,500%	2,500%
.31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios)	1,750%	2,500%	2,500%
.41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra)	1,750%	2,500%	2,500%
.98	Construcción y reforma de obras Operaciones con Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
<b>41000</b>				
.00	<b>REPARACION Y/O TRABAJOS DE MANTENIMIENTOS Y/O CONSERVACIÓN DE OBRAS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA</b>	2,800%	4,000%	4,000%
	<b><u>ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS</u></b>			
<b>51000</b>				
.00	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN</b> (Códigos 52000,53000 y 54000):			
.10	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	2,100%	3,000 %	3,000 %
.15	Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00	2,100%	3,000 %	3,000 %
.20	Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00	2,100%	3,000 %	3,000 %
.30	Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00	2,100%	3,000 %	3,000 %
<b>52000</b>				
.00	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS</b>			
.10	Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%
.20	Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%
.30	Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%
<b>53000</b>				
.00	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES</b>	3,850%	5,500%	5,500%
<b>54000</b>				
.00	<b>SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>	1,050%	1,500%	1,500%
	<b><u>COMERCIALES Y SERVICIOS</u></b>			
	<b><u>COMERCIO POR MAYOR</u></b>			
<b>61100</b>				
.00	<b>PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA, EXCEPTO EL CODIGO 61101</b>			

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.01	Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta de materias primas de silvicultura	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta de productos de pesca	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Venta de productos de minería	2,800%	4,000%	4,000%
<b>61101</b>				
<b>.00</b>	<b><u>SEMILLAS</u></b>	<b>1,400%</b>	<b>2,000%</b>	<b>2,000%</b>
<b>61200</b>				
<b>.00</b>	<b><u>ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO LOS CODIGOS 61202 Y 61904</u></b>			
.10	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de pescado	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Venta de bebidas	2,800%	4,000%	4,000%
<b>61201</b>				
<b>.00</b>	<b><u>TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS</u></b>	<b>4,550%</b>	<b>6,500%</b>	<b>6,500%</b>
<b>61202</b>				
<b>.00</b>	<b><u>PAN</u></b>	<b>1,750%</b>	<b>2,500 %</b>	<b>2,500 %</b>
<b>61300</b>				
<b>.00</b>	<b><u>TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES</u></b>			
.10	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de prendas y accesorios de vestir	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de calzado, excepto el ortopédico	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
<b>61400</b>				
<b>.00</b>	<b><u>ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:</u></b>			
.11	Venta de libros, revistas y diarios	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta de artículos de librería	2,800%	4,000%	4,000%
<b>61500</b>				
<b>.00</b>	<b><u>PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502</u></b>			
.10	Venta de cámaras y cubiertas	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de aceites y lubricantes	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de productos derivados del plástico	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
61501				
.00	<b>COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</b>	1,400%	2,000%	2,000%
61502				
.00	<b>AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES</b>	1,400%	2,000%	2,000%
61503				
.00	<b>ESPECIALIDADES MEDICIANALES PARA USO HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE “ESPECIALIDAD MÉDICINAL” ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	1,050%	1,500%	1,500%
61600				
.00	<b>ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:</b>			
.11	Venta de artículos para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta de aberturas	2,800%	4,000%	4,000%
.22	Venta de artículos de ferretería	2,800%	4,000%	4,000%
.23	Venta de pinturas y productos conexos	2,800%	4,000%	4,000%
.51	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
61700				
.00	<b>METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS</b>	2,800%	4,000%	4,000%
61800				
.00	<b>VEHÍCULOS –CON EXCEPCION DEL CODIGO 61801- MAQUINARIAS Y APARATOS:</b>			
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos con excepción del código 61801.	2,800%	4,000%	4,000%
.13	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados.	2,800%	4,000%	4,000%
.14	Venta de motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.15	Venta de vehículos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.16	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,800%	4,000%	4,000%
.39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.51	Venta de máquinas-herramienta de uso general	2,800%	4,000%	4,000%
61801				
.00	<b>VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR</b>			
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas, Utilitarios, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR	2,065%	2,950%	2,950%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
<b>61900</b>				
<b>.00</b>	<b><u>OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</u></b>			
.10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta al por mayor de muebles	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Venta al por mayor de carbón y leña	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
<b>61901</b>				
<b>.00</b>	<b><u>COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS</u></b>	0,175%	0,250%	0,250%
<b>61902</b>				
<b>.00</b>	<b><u>COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS</u></b>	5,250%	7,500%	7,500%
<b>61904</b>				
<b>.00</b>	<b><u>LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO</u></b>	0,840%	1,200%	1,200%
<b>61905</b>				
<b>.00</b>	<b><u>COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN GARRAFAS O SIMILARES, EN LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL -LEY N° 6006 T.O. 2004 Y MODIFICATORIAS-</u></b>	2,870%	4,100%	4,100%
	<b><u>COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</u></b>			
<b>62100</b>				
<b>.00</b>	<b><u>ALIMENTOS Y BEBIDAS –CON EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 62102:</u></b>			
.01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.07	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).	2,800%	2,800%	4,000%
.11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	2,800%	2,800%	4,000%
.12	Venta al por menor de productos dietéticas	2,800%	2,800%	4,000%
.13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,800%	2,800%	4,000%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte	2,800%	2,800%	4,000%
.15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,800%	2,800%	4,000%
.16	Venta al por menor de productos de panadería excepto el código 62102	2,800%	2,800%	4,000%
.17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,800%	2,800%	4,000%
.18	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,800%	2,800%	4,000%
.19	Venta al por menor de bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	2,800%	2,800%	4,000%
<b>62101</b>				
<b>.00</b>	<b>TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS</b>	<b>4,550%</b>	<b>6,500%</b>	<b>6,500%</b>
<b>62102</b>				
<b>.00</b>	<b>PAN</b>	<b>2,450%</b>	<b>3,500 %</b>	<b>3,500 %</b>
<b>62200</b>				
<b>.00</b>	<b>INDUMENTARIA</b>			
.01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,800%	2,800%	4,000%
.09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir	2,800%	2,800%	4,000%
.11	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,800%	2,800%	4,000%
.12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,800%	2,800%	4,000%
.13	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	2,800%	2,800%	4,000%
.14	Venta al por menor de indumentaria deportiva	2,800%	2,800%	4,000%
.15	Venta de prendas de vestir de piel y cuero	2,800%	4,000%	4,000%
.17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paraguas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	2,800%	2,800%	4,000%
.22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	2,800%	2,800%	4,000%
.23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.25	Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios	2,800%	4,000%	4,000%
<b>62300</b>				
<b>.00</b>	<b>ARTICULOS PARA EL HOGAR</b>			
.01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%
.02	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo	2,800%	4,000%	4,000%
.03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,800%	4,000%	4,000%
.04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	2,800%	4,000%	4,000%
.05	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassetes de audio y video, discos de audio y video	2,800%	4,000%	4,000%
.10	Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
<b>62400</b>				
<b>.00</b>	<b>PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTICULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES</b>			

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.10	Venta al por menor de libros y publicaciones	2,800%	2,800%	4,000%
.20	Venta al por menor de diarios y revistas	2,800%	2,800%	4,000%
.30	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje	2,800%	2,800%	4,000%
.32	Venta al por menor de artículos de librería	2,800%	2,800%	4,000%
.40	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	2,800%	2,800%	4,000%
<b>62500</b>				
<b>.00</b>	<b><u>FARMACIAS CON EXCEPCION DEL CODIGO 62501, PERFUME-RÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR</u></b>			
.10	Venta al por menor de productos farmacéuticos, <u>excepto código 62501.00</u>	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Venta al por menor de productos de herboristería	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,800%	4,000%	4,000%
<b>62501</b>				
<b>.00</b>	<b><u>ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA USO HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE “ESPECIALIDAD MÉDICINAL” ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</u></b>	1,050%	1,500%	1,500%
<b>62600</b>				
<b>.00</b>	<b><u>FERRETERÍAS</u></b>			
.10	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	2,800%	2,800%	4,000%
<b>62700</b>				
<b>.00</b>	<b><u>VEHÍCULOS C/EXCEPC. DEL CÓDIGO 62701</u></b>			
.11	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos con excepción del código 62701.00	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de motocicletas y similares nuevas	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta de motocicletas y similares usadas	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Venta de trailers y remolques	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Venta de vehículos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	2,800%	2,800%	4,000%
<b>62701</b>				
<b>.00</b>	<b><u>VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTO-RES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR</u></b>			
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas, Utilitarios, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR	2,065%	2,950%	2,950%
<b>62800</b>				
<b>.00</b>	<b><u>EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</u></b>			
.10	Expendio al público de combustibles líquidos – excepto el código 62801.10	2,275%	3,250%	3,250%
.20	Expendio al público de gas natural comprimido - excepto el código 62801.20	2,275%	3,250%	3,250%
<b>62801</b>				

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
<b>.00</b>	<b>INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO CON VENTA Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO</b>			
.10	Industrialización de combustibles líquidos con venta y/o expendio al público	2,450%	3,500 %	3,500 %
.20	Industrialización de gas natural comprimido con venta y/o expendio al público	2,450%	3,500 %	3,500 %
<b>62900</b>				
<b>.00</b>	<b>OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
.01	Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos	2,800%	4,000%	4,000%
.02	Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	2,800%	4,000%	4,000%
.10	Venta al por menor de materiales de construcción	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Venta al por menor de aberturas	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,800%	4,000%	4,000%
.13	Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	2,800%	4,000%	4,000%
.14	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,800%	4,000%	4,000%
.15	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración	2,800%	4,000%	4,000%
.16	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	2,800%	4,000%	4,000%
.17	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,800%	4,000%	4,000%
.18	Venta al por menor de artículos de electricidad	2,800%	4,000%	4,000%
.19	Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta al por menor de gas domiciliario a granel	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Venta al por menor de carbón y leña	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,800%	4,000%	4,000%
.42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	2,800%	4,000%	4,000%
.51	Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto indumentaria	2,800%	4,000%	4,000%
.52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,800%	4,000%	4,000%
.53	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	2,800%	4,000%	4,000%
.61	Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	2,800%	4,000%	4,000%
.62	Venta al por menor de muebles usados	2,800%	4,000%	4,000%
.63	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	2,800%	4,000%	4,000%
.65	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.71	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.75	Venta al por menor de aceites y lubricantes	2,800%	4,000%	4,000%
.79	Venta de inmuebles	2,800%	4,000%	4,000%
.99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
<b>62901</b>				
<b>.00</b>	<b>COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS</b>	0,175%	0,250%	0,250%
<b>62902</b>				



CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.00	<b>COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS</b>	5,250%	7,500%	7,500%
62904				
.00	<b>AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES</b>	1,400%	2,000%	2,000%
	<b>RESTAURANTES Y HOTELES</b>			
62905				
.00	<b>COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN GARRAFAS O SIMILARES. EN LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL -LEY N° 6006 T.O. 2004 Y MODIFICATORIAS-</b>	2,870%	4,100%	4,100%
63100				
.00	<b>RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN, COMO ASI TAMBIEN LA ACTIVIDAD DEL CODIGO 84902)</b>			
.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	2,800%	2,800%	4,000%
.21	Preparación y venta de comidas para llevar, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	2,800%	4,000%	4,000%
63101				
.00	<b>PROVISIÓN DE ALIMENTOS COCIDOS RACIONADOS Y ENVASADOS LISTOS PARA SU CONSUMO, EXCEPTO CUANDO TENGA POR DESTINO CONSUMIDORES FINALES (ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL)</b>	1,400%	2,000%	2,000 %
63200				
.00	<b>HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO</b>			
.11	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	2,800%	2,800%	4,000%
.21	Servicios de alojamiento en camping	2,800%	2,800%	4,000%
63201				
.00	<b>HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION</b>	7,350%	10,500%	10,500%

\* Incorporado por Decreto N° 1801 – B.O. 27-11-2007 – Vigencia a partir del 01/11/2007.

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
	<b>UTILIZADA</b>			
	<b><u>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</u></b>			
	<b><u>TRANSPORTE</u></b>			
<b>71100</b>				
<b>.00</b>	<b><u>TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCION DE LOS CODIGOS 71101- 71102 - 71103</u></b>			
.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71102	2,450%	3,500%	3,500%
.20	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%
.40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%
.45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	2,450%	3,500%	3,500%
.46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	2,450%	3,500%	3,500%
.51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar	2,450%	3,500%	3,500%
.52	Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv.. ocasionales de transporte en autobús, etc.)	2,450%	3,500%	3,500%
.60	Transporte por tuberías	2,450%	3,500%	3,500%
<b>71101</b>				
<b>.30</b>	<b><u>TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS</u></b>	1,050%	1,500%	1,500%
<b>71102</b>				
<b>.00</b>	<b><u>TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL (FERROVIARIO)</u></b>	1,750%	2,500%	2,500%
<b>71103</b>				
<b>.00</b>	<b><u>TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL</u></b>	1,050%	1,500%	1,500%
<b>71200</b>				
<b>.00</b>	<b>TRANSPORTE POR AGUA</b>	2,450%	3,500%	3,500%
<b>71300</b>				
<b>.00</b>	<b><u>TRANSPORTE AÉREO</u></b>			
.10	Transporte regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%
.20	Transporte no regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%
<b>71400</b>				
<b>.00</b>	<b><u>SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE</u></b>			
.10	Manipulación de carga	2,450%	3,500%	3,500%
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	2,450%	3,500%	3,500%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.41	Servicios prestados por playas de estacionamiento en la Zona 1 de la Ciudad de Córdoba conforme, punto 6.1 del Artículo 22º de la Ley Impositiva Anual	2,450%	3,500%	3,500%
.42	Servicios prestados por playas de estacionamiento en la Zona 2 de la Ciudad de Córdoba, conforme punto 6.2 del Artículo 22º de la Ley Impositiva Anual	2,450%	3,500%	3,500%
.43	Servicios prestados por playas de estacionamiento de la Ciudad de Córdoba excepto las Zonas 1 y 2, conforme punto 6.3 del Artículo 22º de la Ley Impositiva Anual	2,450%	3,500%	3,500%
.44	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, conforme punto 6.6 del Artículo 22º de la Ley Impositiva Anual	2,450%	3,500%	3,500%
.45	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones con más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes, conforme punto 6.5 del Artículo 22º de la Ley Impositiva Anual	2,450%	3,500%	3,500%
.46	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones mayores a 100.000 habitantes excepto la Ciudad de Córdoba, conforme punto 6.4 del Artículo 22º de la Ley Impositiva Anual	2,450%	3,500%	3,500%
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	2,450%	3,500%	3,500%
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua	2,450%	3,500%	3,500%
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo	2,450%	3,500%	3,500%
.90	Otras actividades de transporte complementarias	2,450%	3,500%	3,500%
<b>71401</b>				
<b>.00</b>	<b><u>AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN</u></b>	5,250%	7,500%	7,500%
<b>71402</b>				
<b>.00</b>	<b><u>AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, POR LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA,</u></b>	1,750%	2,500%	2,500%
<b>71403</b>				
<b>.00</b>	<b><u>AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL, ENTENDIÉNDOSE POR TALES A AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS O FÍSICAS QUE ESTANDO INSCRIPTAS COMO AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO, ANTE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS O EL ORGANISMO COMPETENTE EN MATERIA ADUANERA, SEAN PROVEEDORES DE SERVICIOS LOGÍSTICOS EN TODO LO RELACIONADO A LOS MOVIMIENTOS DE CARGA NACIONAL Y/O INTERNACIONAL, CON ESTRUCTURA PROPIA Y/O DE TERCEROS, COORDINANDO Y ORGANIZANDO EMBARQUES NACIONALES Y/O INTERNACIONALES, CONSOLIDACIÓN Y/O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGAS, DEPÓSITOS DE MERCADERÍAS, EMALAJES Y DEMÁS SERVICIOS CONEXOS AL</u></b>	1,050%	1,500%	1,500%

\* Códigos incorporados por cambios de mínimos para dichas actividades en Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)  
 \* Códigos incorporados por cambios de mínimos para dichas actividades en la Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
	<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL</b>			
<b>72000</b>				
.00	<b>DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO</b>	2,800%	4,000%	4,000%
<b>73000</b>				
.00	<b>COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS</b>			
.10	Servicios de transmisión de radio y televisión	4,550%	6,500%	6,500%
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	4,550%	6,500%	6,500%
.30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	4,550%	6,500%	6,500%
<b>73001</b>				
.00	<b>TELÉFONO</b>			
.10	Telefonía Móvil o Celular	4,550%	6,500%	6,500%
.20	Telefonía Fija	4,550%	6,500%	6,500%
.30	Cabinas telefónicas (locutorios)	4,550%	6,500%	6,500%
<b>73002</b>				
.00	<b>CORREOS</b>	4,550%	6,500%	6,500%
	<b>SERVICIOS</b>			
	<b>SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO</b>			
<b>82100</b>				
.00	<b>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>			
.10	Enseñanza Inicial y Primaria	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Enseñanza Secundaria de formación general	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Enseñanza de adultos	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otros tipos de enseñanza	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82200</b>				
.00	<b>INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS</b>			
.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82300</b>				
.00	<b>SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS, EXCEPTO EL CODIGO 82301 Y 82302*</b>			
.10	Servicios hospitalarios *	1,400%	2,000 %	2,000 %
.20	Servicios médicos *	1,400%	2,000 %	2,000 %
.30	Servicios odontológicos*	1,400%	2,000 %	2,000 %
.40	Otros servicios relacionados con la salud humana *	1,400%	2,000 %	2,000 %

\* Conforme el Decreto N° 1472/2004 (16-12-01 a 31-12-05) se aplicó la alícuota reducida y la opción de determinar la base imponible por el Método de lo percibido para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades de "Servicios médicos y odontológicos", con excepción de los servicios veterinarios comprendidos en el Código 82301.00

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
<b>82301</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS VETERINARIOS</b>	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82302</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGA Y DE ENTIDADES GERENCIADORAS O SIMILARES DEL SISTEMA DE SALUD QUE NO PRESTAN EL SERVICIO DIRECTAMENTE AL ASOCIADO Y/O AFILIADO</b>	1,400%	2,000 %	2,000 %
<b>82400</b>				
<b>.00</b>	<b>INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL</b>			
.10	Servicios sociales de atención a ancianos	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82500</b>				
<b>.00</b>	<b>ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES</b>			
.10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Actividades de organizaciones profesionales	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Actividades de sindicatos	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Ingresos de Entidades o Asociaciones comprendidos en la Exención del Artículo 178º inc. 3) del Código Tributario Provincial	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82600</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)</b>	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82900</b>				
<b>.00</b>	<b>OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS</b>			
.10	Servicios de Organizaciones religiosas	2,800%	4,000%	4,000%
.15	Ingresos de Entidades u Organizaciones comprendidos en la Exención del Artículo 178º inc. 3) del Código Tributario Provincial	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
<b>82901</b>				
<b>.00</b>	<b>OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
.10	Fotocopias	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir , utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Alquiler de películas de video	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Lavado y engrase de automotores	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles	2,800%	4,000%	4,000%
.45	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	2,800%	4,000%	4,000%
.47	Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
	<b>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>			

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
<b>83100</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN</b>			
.10	Consultores en equipo de informática	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Procesamiento de datos	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades relacionadas con bases de datos	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Servicios de Call Center	2,800%	4,000%	4,000%
.42	Servicios de Web Hosting	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otras actividades de informática	2,800%	4,000%	4,000%
<b>83200</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS JURÍDICOS</b>	2,800%	4,000%	4,000%
<b>83300</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS</b>	2,800%	4,000%	4,000%
<b>83400</b>				
<b>.00</b>	<b>ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS</b>			
.10	Alquiler de equipo de transporte	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Alquileres por operaciones de leasing	2,800%	4,000%	4,000%
<b>83900</b>				
<b>.00</b>	<b>OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
.01	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	2,800%	4,000%	4,000%
.02	Actividades de servicios forestales	2,800%	4,000%	4,000%
.03	Actividades de servicios para la caza	2,800%	4,000%	4,000%
.04	Actividades de servicios para la pesca	2,800%	4,000%	4,000%
.10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	2,800%	4,000%	4,000%
.35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	2,800%	4,000%	4,000%
.42	Ensayos y Análisis Técnicos	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Obtención y dotación de personal	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Actividades de investigación y seguridad	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Actividades de limpieza de edificios	2,800%	4,000%	4,000%
.80	Actividades de envase y empaque	2,800%	4,000%	4,000%
.85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	2,800%	4,000%	4,000%
.99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
83901				
.00	<b>AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN</b>	5,250%	7,500%	7,500%
83902				
.00	<b>AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS Y PRODUCTOS QUE SE FACTUREN</b>	2,800%	4,000%	4,000%
83903				
.00	<b>PUBLICIDAD CALLEJERA</b>	2,800%	4,000%	4,000%
83904				
.00	<b>PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PROGRAMAS PARA SER TRASMITIDOS POR RADIO O TELEVISIÓN</b>	3,150%	4,500%	4,500%
<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>				
84100				
.00	<b>PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN</b>			
.10	Producción y distribución de filmes y videocintas	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Exhibición de filmes y videocintas	2,800%	4,000%	4,000%
84200				
.00	<b>BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOO. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES</b>			
.10	Actividades de bibliotecas y archivos	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Actividades de Agencias de Noticias	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades de Galerías de Arte, excepto venta	2,800%	4,000%	4,000%
84300				
.00	<b>EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRONICOS</b>	7,350%	10,500%	10,500%
84400				
.00	<b>CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUES, MECANICOS, ELECTRONICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS</b>	2,800%	4,000%	4,000%
84900				
.00	<b>SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO</b>			

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
	<b>NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
.10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Gimnasios	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,800%	4,000%	4,000%
.34	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
<b>84901</b>				
.00	<b>BOITES, CABARETS, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPECTÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA</b>			
.10	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	7,350%	10,500%	10,500%
.20	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
.30	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
<b>84902</b>				
.00	<b>EXPENDIO DE BEBIDAS EN ESPACIOS (BARRAS, PUNTOS DE VENTAS, ETC.) UBICADOS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PREVISTOS EN EL CODIGO 84901</b>			
.10	Expendio de bebidas en espacios dentro de los establecimientos previstos en el código 84901, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
.20	Expendio de bebidas en espacios dentro de los establecimientos previstos en el código 84901, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
	<b>SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES</b>			
<b>85100</b>				
.00	<b>SERVICIOS DE REPARACIONES</b>			
.10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Reparación de artículos eléctricos	2,800%	4,000%	4,000%



CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.31	Reparación de joyas, relojes y fantasías	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Reparación y afinación de instrumentos musicales	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	2,800%	4,000%	4,000%
.39	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
<b>85200</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO</b>			
.10	Lavaderos domésticos	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Lavaderos Industriales	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Tintorerías	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
<b>85300</b>				
<b>.00</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDA LA ACTIVIDAD DE CORREDOR INMOBILIARIO INSCRIPTO EN LA MATÍCULA DE SU COLEGIO PROFESIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA</b>			
.10	Corretaje	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Pompas fúnebres y actividades conexas	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades de fotografía	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Servicios de cerrajerías	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Servicios prestados por agencias de acompañantes	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Servicios prestados por agencias matrimoniales	2,800%	4,000%	4,000%
.80	Servicios de Astrología , Espiritismo, etc.	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otras actividades de servicios personales no clasificadas en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
<b>85301</b>				
<b>.00</b>	<b>TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS</b>			
.10	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	3,220%	4,600%	4,600%
.11	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles	3,220%	4,600%	4,600%
.15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	3,220%	4,600%	4,600%
.20	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles	3,220%	4,600%	4,600%
.30	Intermediación en la compraventa de títulos	3,220%	4,600%	4,600%
.40	Intermediación en actividades de servicios	3,220%	4,600%	4,600%
.41	Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)	3,220%	4,600%	4,600%
.50	Comisiones Productores de Seguros	3,220%	4,600%	4,600%
.90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	3,220%	4,600%	4,600%
<b>85302</b>				

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.00	<b>CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR</b>	3,850%	5,500%	5,500%
85303				
.00	<b>CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD</b>	2,100%	3,000%	3,000 %
85304				
.00	<b>TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN LAS OPERACIONES DE GRANOS EN ESTADO NATURAL (CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES) NO DESTINADAS A LA SIEMBRA COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 169º BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL</b>	1.610%	2.300%	2.300%
	<b>SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS</b>			
91001				
.00	<b>PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>			
.10	Ingresos Financieros	3,500%	5,000%	5,000%
.20	Ingresos por servicios	3,500%	5,000%	5,000%
.30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	3,500%	5,000%	5,000%
91002				
.00	<b>COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO</b>	3,150%	4,500%	4,500%
91003				
.00	<b>PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTIA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>			
.10	Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	3,850%	5,500%	5,500%
.20	Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	3,850%	5,500%	5,500%
.30	Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras	3,850%	5,500%	5,500%
91004				
.00	<b>CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN</b>	3,150%	4,500%	4,500%

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
	<b><u>DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN</u></b>			
<b>91005</b>				
.00	<b><u>EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA</u></b>	3,150%	4,500%	4,500%
<b>91006</b>				
.00	<b><u>PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados</u></b>	1,470%	2,100 %	2,100 %
<b>91007</b>				
.00	<b><u>PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, no incluidos en el código 91006.00</u></b>	1,750%	2,500%	2,500%
<b>91008</b>				
.00	<b><u>COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TÍTULOS ,BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES Y/O SIMILARES Y DEMÁS PAPELES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALIDADES</u></b>	3,220%	4,600%	4,600%
<b>91009</b>				
.00	<b><u>SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO –LEY 25.065 – (SERVICIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)</u></b>	2,800%	4,000 %	4,000 %
<b>92000</b>				
.00	<b><u>ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO</u></b>	2,450%	3,500%	3,500%
	<b><u>LOCACION DE BIENES INMUEBLES</u></b>			
<b>93000</b>				
.00	<b><u>LOCACION DE BIENES INMUEBLES -EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL CÓDIGO 93001-</u></b>			
.11	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones con hasta 100.000 habitantes*	2,800%	4,000 %	4,000 %
.12	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones mayores a 100.000 habitantes*	2,800%	4,000 %	4,000 %
.20	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000 %	4,000 %
.30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	2,800%	4,000 %	4,000 %

\* Códigos incorporados por cambio de mínimos para dichas actividades en la Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10013		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18º	REDUCIDA ART.19º	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.440.000 ▶	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 1.440.000 Y NO SUPERIORES A \$ 2.880.000 ▶▶	
.40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000 %	4,000 %
.50	Locación de inmuebles en operaciones de leasing, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000 %	4,000 %
.90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000 %	4,000 %
<b>93001</b>				
<b>.00</b>	<b><u>LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES RURALES</u></b>	2,800%	4,000 %	4,000 %
	<b><u>OTRAS ACTIVIDADES</u></b>			
<b>94000</b>				
<b>.00</b>	<b><u>SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</u></b>	2,450%	3,500%	3,500%
<b>95000</b>				
<b>.00</b>	<b><u>INGRESOS BRUTOS QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE RESULTEN CONTRATADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCIÓN MÉDICA (I.P.A.M.) EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS POR LOS DECRETOS N° 463, 945, 878 y 774 DEL AÑO 2004 y N° 590 DEL AÑO 2005</u></b>	0,350%	0,500%	0,500%

## ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 321° A 323 R.N. N° 1/2011)<sup>2</sup>

AÑO	REGIMEN			IMPORTE
<b>2011</b>	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$ 50 <sup>3</sup>
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$ 70 <sup>4</sup>
	<b>Actividades con Mínimos Especiales</b>	<b>Código</b>	<b>Alícuota General</b>	<b>Mínimo Mensual<sup>5</sup></b>
	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:	63201.00	10,50%	\$ 480 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	Cabaret:	84901.10	10,50%	\$ 3500
	Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares:	84901.10	10,50%	\$ 3500
	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado: Hasta 10 juegos	84300.00	10,50%	\$ 312
	De más 10 y hasta 25 juegos	84300.00	10,50%	\$ 520
	De más de 25 y hasta 40 juegos	84300.00	10,50%	\$ 936
	De más de 40 juegos	84300.00	10,50%	\$ 1560
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de más de 10.000 habitantes <sup>6</sup> : Superficie hasta 400 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 1560
	Superficie de 401 m <sup>2</sup> y hasta 1000 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 1950
	Superficie de 1001 m <sup>2</sup> y hasta 2000 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 3120
	Superficie de más de 2000 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 3900
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes <sup>4</sup> : Superficie hasta 400 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 975
	Superficie de 401 m <sup>2</sup> y hasta 1000 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1228,50
	Superficie de 1001 m <sup>2</sup> y hasta 2000 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1950
	Superficie de más de 2000 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 2535

<sup>2</sup> Para años anteriores ver Apéndice XIX

<sup>3</sup> 2011 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.1 Artículo 24, Ley Impositiva N 9875.

<sup>4</sup> 2011 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.2 Artículo 24, Ley Impositiva N 9875.

<sup>5</sup> 2011 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 9875..

<sup>6</sup> Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

	Actividades con Mínimos Especiales	Código	Alícuota General	Mínimo Mensual <sup>7</sup>
2011	Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:			
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1	71400.41	3.50%	\$ 25
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2	71400.42	3.50%	\$ 12
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2	71400.43	3.50%	\$ 10
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup> excepto la ciudad de Córdoba:	71400.44	3.50%	\$ 25
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup>	71400.45	3.50%	\$ 8
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes. <sup>3</sup>	71400.46	3.50%	\$ 4
	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, <b>por unidad y/o espacio y por mes:</b>	93000.11	3.50%	\$ 10,00
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup> ;			
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup> :	93000.12	3.50%	\$ 4,00
	Régimen General <sup>8</sup>			\$ 200 <sup>2</sup>

<sup>7</sup> 2011 - Inciso 1º a 7º del artículo 22º de la Ley Impositiva Nº 9875..

<sup>8</sup> 2011 - Primer párrafo del Artículo 22º de la Ley Impositiva Nº 9875

<sup>3</sup> Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

**ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 321° A 323 R.N. N° 1/2011) – CONTINUACIÓN**

AÑO	REGIMEN			IMPORTE
2012 y sig.	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$47.62 <sup>1</sup>
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$66.67 <sup>2</sup>
	<b>Actividades con Mínimos Especiales</b>	<b>Código</b>	<b>Alícuota General</b>	<b>Mínimo Mensual<sup>3</sup></b>
	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:	63201.00	10,50%	\$ 576 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	Cabaret:	84901.10	10,50%	\$ 4200
	Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares:	84901.10	10,50%	\$ 4200
	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado: Hasta 10 juegos	84300.00	10,50%	\$ 375
	De más 10 y hasta 25 juegos	84300.00	10,50%	\$ 624
	De más de 25 y hasta 40 juegos	84300.00	10,50%	\$ 1123
	De más de 40 juegos	84300.00	10,50%	\$ 1872
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de más de 10.000 habitantes <sup>4</sup> : Superficie hasta 400 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 1872
	Superficie de 401 m <sup>2</sup> y hasta 1000 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 2340
	Superficie de 1001 m <sup>2</sup> y hasta 2000 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 3744
	Superficie de más de 2000 m <sup>2</sup>	84901.20 84902.10	10,50%	\$ 4680
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes <sup>4</sup> : Superficie hasta 400 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1170
	Superficie de 401 m <sup>2</sup> y hasta 1000 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1475
	Superficie de 1001 m <sup>2</sup> y hasta 2000 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 2340
Superficie de más de 2000 m <sup>2</sup>	84901.30 84902.20	10,50%	\$ 3042	

<sup>1</sup> 2011 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.1 Artículo 24, Ley Impositiva N° 10013. Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 9870

<sup>2</sup> 2011 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.2 Artículo 24, Ley Impositiva N° 10013. Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 9870

<sup>3</sup> 2011 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 10013.

<sup>4</sup> Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

	Actividades con Mínimos Especiales	Código	Alícuota General	Mínimo Mensual <sup>1</sup>
2012 y sig.	Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:			
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1	71400.41	3.50%	\$ 30
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fraguero en ambas aceras y ochavas - Zona 2	71400.42	3.50%	\$ 14
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2	71400.43	3.50%	\$ 12
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup> excepto la ciudad de Córdoba:	71400.44	3.50%	\$ 30
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup>	71400.45	3.50%	\$ 10
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: <sup>3</sup>	71400.46	3.50%	\$ 5
	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, <b>por unidad y/o espacio y por mes:</b>	93000.11	3.50%	\$ 12,00
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup> :			
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes <sup>3</sup> :	93000.12	3.50%	\$ 5,00
	Régimen General <sup>2</sup>			

<sup>1</sup>2011 - Inciso 1º a 7º del artículo 22º de la Ley Impositiva Nº 10013.

<sup>2</sup>2011 - Primer párrafo del Artículo 22º de la Ley Impositiva Nº 10013.

<sup>3</sup> Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia



**ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES  
ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 322° Y 324° R.N. N° 1/2011)<sup>1</sup>**

PERIODO FISCAL 2011					
MICROEMPRESARIOS ARTICULO 25 DE LA LEY IMPOSITIVA 9875/2011			MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS ARTICULO 184 INC. 1) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO		
Cantidad máxima de empleados	Condiciones	Monto Fijo	Cantidad máxima de empleados	Condiciones	Monto Fijo
<b>Un(1) Empleado</b>	<p>Microempresarios nuevos, que cumplan las condiciones indicadas a continuación:</p> <p>a) Comprendidos en el inciso 26 del artículo 179 del Código Tributario.</p> <p>b) Reciprocidad del Beneficio. El Municipio o Comuna en el que se desarrolla la actividad exima a los microempresarios del tributo en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o servicios.</p> <p>c) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de las actividades</p> <p>d) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso anterior.</p> <p>e) Contar como máximo con un (1) empleado</p> <p>f) Acreditar la inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.</p> <p>Pueden gozar de este régimen especial por doce meses desde su inscripción como tal.</p>	<b>EXENTO</b>	<b>Un (1) Empleado</b>	<p>Microempresarios productivos, actividad primaria, industrial, artesanado, oficios o servicios de reparaciones:</p> <p>Deben estar patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en las condiciones del Decreto N° 1123/93 y Resolución Normativa N° 1 de esta Dirección.</p> <p>El monto del activo a valores corrientes-excepto inmuebles- y deducido el saldo del crédito o subsidio otorgado por la Entidad patrocinante, no deberá ser superior a \$5.400 por cada integrante y con un tope máximo de \$ 16.200, según lo establecido por el Decreto 1123/1993.</p>	<b>\$50</b>

<sup>1</sup> Para años anteriores ver Apéndice XX.

**ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RÉGIMENES ESPECIALES. CONDICIONES – CONTINUACIÓN-**

<b>REGIMEN ESPECIAL FIJO ENSEÑANZA, ARTESANADO Y SERVICIO PERSONALES. (ver Anexo XVII) PERIODO FISCAL 2011</b>			
<b>Cantidad máxima de empleados</b>	<b>Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio</b>	<b>Monto Fijo</b>	<b>Actividades</b>
<b>Un(1) Empleado</b>	<b>\$12.600</b>	<b>\$50</b>	<b>Enseñanza, Artesanado y Servicios Personales:</b> Cuyos códigos de actividad correspondan al 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal y 85300 respectivamente de la Ley Impositiva anual, con excepción del Código 85300.10.
<b>REGIMEN ESPECIAL FIJO OTRAS ACTIVIDADES. (ver Anexo XVII) PERIODO FISCAL 2011</b>			
<b>Cantidad máxima de empleados</b>	<b>Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio</b>	<b>Monto Fijo</b>	<b>Actividades</b>
<b>Un(1) Empleado</b>	<b>\$12.600</b>	<b>\$ 70</b>	<p><b>Servicios de reparaciones y de lavandería:</b> Cuyos códigos de actividad correspondan al 85100 y 85200 respectivamente.</p> <p><b>Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento:</b> Con capacidad de alojamiento no superior a quince (15) personas y cuyo código de actividad corresponda al 63200.</p> <p><b>Las comisiones de Corredores Inmobiliarios:</b> Inscriptos en la matrícula prevista por Ley N° 7191, cuyo Código de actividad es: 85300.10</p> <p><b>Comercio al por menor directamente al consumidor final:</b> Cuyos códigos de actividad estén comprendidos entre los Códigos 62100 y 62900, y el Código 63100 de la Ley Impositiva.</p>
<b>EXCLUSIONES</b>			
<b>AL RÉGIMEN ESPECIAL FIJO PERIODO FISCAL 2011</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.</li> <li>- Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nac. N° 25865 y modificatorias-, cuya sumatoria de ingresos brutos para anualidad 2009, supere la suma de: <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Locaciones y prestaciones de servicios: \$ 48.000</li> <li>2) Resto de Actividades: \$ 96.000</li> </ul> </li> <li>- Sociedades y Asociaciones de cualquier tipo.</li> <li>- Quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el régimen.</li> </ul>			

**ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RÉGIMENES ESPECIALES. CONDICIONES – CONTINUACIÓN-**

<b>PERIODO FISCAL 2012 Y SIGUIENTES</b>					
<b>MICROEMPRESARIOS ARTICULO 25 DE LA LEY IMPOSITIVA 10013</b>			<b>MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS ARTICULO 184 INC. 1) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO</b>		
<b>Cantidad máxima de empleados</b>	<b>Condiciones</b>	<b>Monto Fijo</b>	<b>Cantidad máxima de empleados</b>	<b>Condiciones</b>	<b>Monto Fijo</b>
<b>Un(1) Empleado</b>	<p>Microempresarios nuevos, que cumplan las condiciones indicadas a continuación:</p> <p>a) Comprendidos en el inciso 26 del artículo 179 del Código Tributario.</p> <p>b) Reciprocidad del Beneficio. El Municipio o Comuna en el que se desarrolla la actividad exima a los microempresarios del tributo en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o servicios.</p> <p>c) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de las actividades</p> <p>d) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso anterior.</p> <p>e) Contar como máximo con un (1) empleado</p> <p>f) Acreditar la inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.</p> <p>Pueden gozar de este régimen especial por doce meses desde su inscripción como tal.</p>	<b>EXENTO</b>	<b>Un (1) Empleado</b>	<p>Microempresarios productivos, actividad primaria, industrial, artesanado, oficios o servicios de reparaciones:</p> <p>Deben estar patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en las condiciones del Decreto N° 1123/93 y Resolución Normativa N° 1 de esta Dirección.</p> <p>El monto del activo a valores corrientes-excepto inmuebles- y deducido el saldo del crédito o subsidio otorgado por la Entidad patrocinante, no deberá ser superior a \$5.400 por cada integrante y con un tope máximo de \$ 16.200, según lo establecido por el Decreto 1123/1993.</p>	<b>\$47.62<sup>1</sup></b>

<sup>1</sup> Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 9870.

**ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - REGÍMENES  
ESPECIALES. CONDICIONES –CONTINUACIÓN-**

<b>REGIMEN ESPECIAL FIJO ENSEÑANZA, ARTESANADO Y SERVICIO PERSONALES. (ver Anexo XVII)-PERIODO FISCAL 2012 Y SIGUIENTES</b>			
<b>Cantidad máxima de empleados</b>	<b>Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio</b>	<b>Monto Fijo</b>	<b>Actividades</b>
<b>Un(1) Empleado</b>	<b>\$12.600</b>	<b>\$ 47.62<sup>1</sup></b>	<p><b>Enseñanza, Artesanado y Servicios Personales:</b> Cuyos códigos de actividad correspondan al 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal y 85300 respectivamente de la Ley Impositiva anual, con excepción del Código 85300.10.</p>
<b>REGIMEN ESPECIAL FIJO OTRAS ACTIVIDADES. (ver Anexo XVII) PERIODO FISCAL 2012 Y SIGUIENTES</b>			
<b>Cantidad máxima de empleados</b>	<b>Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio</b>	<b>Monto Fijo</b>	<b>Actividades</b>
<b>Un(1) Empleado</b>	<b>\$12.600</b>	<b>\$ 66.67<sup>1</sup></b>	<p><b>Servicios de reparaciones y de lavandería:</b> Cuyos códigos de actividad correspondan al 85100 y 85200 respectivamente.</p> <p><b>Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento:</b> Con capacidad de alojamiento no superior a quince (15) personas y cuyo código de actividad corresponda al 63200.</p> <p><b>Las comisiones de Corredores Inmobiliarios:</b> Inscriptos en la matrícula prevista por Ley N° 7191, cuyo Código de actividad es: 85300.10</p> <p><b>Comercio al por menor directamente al consumidor final:</b> Cuyos códigos de actividad estén comprendidos entre los Códigos 62100 y 62900, y el Código 63100 de la Ley Impositiva.</p>
<b>EXCLUSIONES</b>			
<b>AL RÉGIMEN ESPECIAL FIJO PERIODO FISCAL 2012 Y SIGUIENTES</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.</li> <li>- Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley N° 25865 y modificatorias-, cuya sumatoria de ingresos brutos para anualidad 2011, supere la suma de: <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Locaciones y prestaciones de servicios: \$ 48.000</li> <li>2) Resto de Actividades: \$ 96.000</li> </ul> </li> <li>- Sociedades y Asociaciones de cualquier tipo.</li> <li>- Quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el régimen.</li> </ul>			

<sup>1</sup> Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 9870.

**ANEXO XIX – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. BASES IMPONIBLES  
PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 317° R.N. N° 1/2011) <sup>1</sup>**

<b>IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL</b>					
<b>PERIODO FISCAL</b>	<b>MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR</b>	<b>LEY IMPOSITIVA N°</b>	<b>SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)</b>	<b>LEY IMPOSITIVA N°</b>	<b>SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)</b>
2011	ENERO	9875, Art. 18	1.200.000,00	9875, Art. 19	2.400.000,00
	FEBRERO		1.100.000,00		2.200.000,00
	MARZO		1.000.000,00		2.000.000,00
	ABRIL		900.000,00		1.800.000,00
	MAYO		800.000,00		1.600.000,00
	JUNIO		700.000,00		1.400.000,00
	JULIO		600.000,00		1.200.000,00
	AGOSTO		500.000,00		1.000.000,00
	SETIEMBRE		400.000,00		800.000,00
	OCTUBRE		300.000,00		600.000,00
	NOVIEMBRE		200.000,00		400.000,00
	DICIEMBRE		100.000,00		200.000,00
2012	ENERO	10013, Art. 18	1.440.000,00	10013, Art. 19	2.880.000,00
	FEBRERO		1.320.000,00		2.640.000,00
	MARZO		1.200.000,00		2.400.000,00
	ABRIL		1.080.000,00		2.160.000,00
	MAYO		960.000,00		1.920.000,00
	JUNIO		840.000,00		1.680.000,00
	JULIO		720.000,00		1.440.000,00
	AGOSTO		600.000,00		1.200.000,00
	SETIEMBRE		480.000,00		960.000,00
	OCTUBRE		360.000,00		720.000,00
	NOVIEMBRE		240.000,00		480.000,00
	DICIEMBRE		120.000,00		240.000,00

<sup>1</sup> Para años anteriores ver Apéndice XXI.

**ANEXO XX– IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 317° R.N. N° 1/2011)<sup>19</sup>**

<b>A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS</b>					
<b>PERÍODO FISCAL</b>	<b>LEY IMPOSITIVA</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL</b>	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DEL AÑO ANTERIOR \$</b>	<b>BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRES DE ACTIVIDAD \$</b>
2011	9875	Artículo 18	1º de Enero de cada año	1.200.000	300.000
		Artículo 19	1º de Enero de cada año	2.400.000	600.000
2012	10013	Artículo 18	1º de Enero de cada año	1.440.000	360.000
		Artículo 19	1º de Enero de cada año	2.880.000	720.000

<sup>19</sup> Para años anteriores ver Apéndice XXII.

**ANEXO XXI – VERSIÓN VIGENTE APIB.CBA  
(ART. 297°, 298° Y 302° R.N. N° 1/2011)<sup>20</sup>**

Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:		Contribuyente	
	DESDE	HASTA	Utilización Aplicativo	Códigos Actividad obligatorios
<b>7.00 Release 11<sup>21</sup></b>	25 de Enero 2010	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
<b>7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas</b>	26 de Febrero de 2010	La Liquidación de la DDJJ de Diciembre/2010	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	62904.00 63201.00 83100.20 83100.21 84300.00 84901.10 84901.20 84901.30 84902.10 84902.20
<b>7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas</b>	La Liquidación de la DDJJ de Enero/2011 <sup>22</sup>	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010, los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
<b>8.00 Release<sup>23</sup></b>	01 de Febrero de 2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos

<sup>20</sup> Para versiones anteriores ver Apéndice XXIII y XXIV

<sup>21</sup> Por cambios introducidos a través de la Ley 9704 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente, que permita liquidar el monto del impuesto fijo Régimen Especial art. 184 CT y se elimina liquidación del Impuesto a partir del 2010 para los regímenes Intermedio e Intermedio Superior, además se actualizan mínimos, códigos, alícuotas, vencimientos, etc.

<sup>22</sup> Por la Ley N° 9875 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas a las nuevas Alícuotas, Códigos, Descripciones y Mínimos que los contribuyentes deberán tener en cuenta a fin de realizar sus Declaraciones Juradas a partir del período 01/2011.

<sup>23</sup> Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10012 y N° 10013 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente que permita liquidar el monto correspondiente al FoFISE junto con el Impuesto determinado y la presentación de la DDJJ anual de Asociaciones cuando estén totalmente exentas.

**ANEXO XXVI - REQUISITOS Y VIGENCIA PARA EL ENCUADRAMIENTO EN EL  
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 –  
MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA - EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA  
EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO  
(ART. 366° Y 367° R.N. N° 1/2011)**

<b>REQUISITOS PARA ENCUADRARSE POR PRIMERA VEZ<sup>24</sup></b>			
<b>Años</b>	<b>Normas</b>	<b>Sumatoria de Bases Imponibles correspondiente año anterior al encuadramiento</b>	<b>Vigencia</b>
<b>2011</b>	<b>Ley 9874 Desde el 01/01/2011</b>	Sumatoria de Bases imponibles 2010 menor o igual a <b>\$ 20.000.000</b>	Se registrará el encuadramiento en la exención a partir del 01/01/2011 cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo N° 366° de la R.N N° 1/2011
<b>2012</b>	<b>Ley 10013 Desde el 01/01/2012</b>	Sumatoria de Bases imponibles 2011 menor o igual a <b>\$ 24.000.000</b>	Se registrará el encuadramiento en la exención a partir del 01/01/2012 cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo N° 367° de la R.N N° 1/2011



**ANEXO XXVII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE  
2010 PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2°  
LEY N° 9505 (ART. 366° R.N. N° 1/2011) <sup>25</sup>**

<b>IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9505 (Art. 2°)</b>		
<b>BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR</b>	<b>MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR</b>	<b>SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)</b>
<b>2010 <sup>26</sup></b>	ENERO	20.000.000,00
	FEBRERO	18.333.333,33
	MARZO	16.666.666,67
	ABRIL	15.000.000,00
	MAYO	13.333.333,33
	JUNIO	11.666.666,67
	JULIO	10.000.000,00
	AGOSTO	8.333.333,33
	SETIEMBRE	6.666.666,67
	OCTUBRE	5.000.000,00
	NOVIEMBRE	3.333.333,33
	DICIEMBRE	1.666.666,67

<sup>25</sup> Para años anteriores, ver Apéndice XXVIII

<sup>26</sup> Por el Artículo 3° de la Ley 9874, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto mínimo para poseer a partir de enero de 2011 la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

**ANEXO XXVII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE 2010 PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 366° R.N. N° 1/2011) – CONTINUACIÓN**

<b>IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9505 (Art. 2°)</b>		
<b>BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR</b>	<b>MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR</b>	<b>SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)</b>
<b>2011 <sup>27</sup></b>	ENERO	24.000.000,00
	FEBRERO	22.000.000,00
	MARZO	20.000.000,00
	ABRIL	18.000.000,00
	MAYO	16.000.000,00
	JUNIO	14.000.000,00
	JULIO	12.000.000,00
	AGOSTO	10.000.000,00
	SETIEMBRE	8.000.000,00
	OCTUBRE	6.000.000,00
	NOVIEMBRE	4.000.000,00
	DICIEMBRE	2.000.000,00

<sup>27</sup> Por el Artículo 3° de la Ley 10012, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto mínimo para poseer a partir de enero de 2012 la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

**ANEXO XXVIII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD  
MONTO ANUAL ARTÍCULO 147° INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO  
(ART. 392 R.N. N° 1/2011)**

<b>IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES</b>		
<b>PERIODO FISCAL</b>	<b>Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda<sup>1</sup></b>	<b>ACUMULADO</b>
<b>2010 y 2011</b>	<b>1</b>	<b>\$ 1.500,00</b>
	<b>2</b>	<b>\$ 3.000,00</b>
	<b>3</b>	<b>\$ 4.500,00</b>
	<b>4</b>	<b>\$ 6.000,00</b>
	<b>5</b>	<b>\$ 7.500,00</b>
	<b>6</b>	<b>\$ 9.000,00</b>
	<b>7</b>	<b>\$ 10.500,00</b>
	<b>8</b>	<b>\$ 12.000,00</b>
	<b>9</b>	<b>\$ 13.500,00</b>
	<b>10</b>	<b>\$ 15.000,00</b>
	<b>11</b>	<b>\$ 16.500,00</b>
	<b>12</b>	<b>\$ 18.000,00</b>

<sup>1</sup> Conforme el artículo 154 o el inciso m) del Art. 156 del Código Tributario vigente.

**ANEXO XXVIII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 147°  
INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 392 R.N. N° 1/2011) - CONTINUACIÓN**

<b>IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES</b>		
<b>PERIODO FISCAL</b>	<b>Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda<sup>1</sup></b>	<b>ACUMULADO</b>
<b>2012 y Siguyentes</b>	<b>1</b>	<b>\$ 2.000,00</b>
	<b>2</b>	<b>\$ 4.000,00</b>
	<b>3</b>	<b>\$ 6.000,00</b>
	<b>4</b>	<b>\$ 8.000,00</b>
	<b>5</b>	<b>\$ 10.000,00</b>
	<b>6</b>	<b>\$ 12.000,00</b>
	<b>7</b>	<b>\$ 14.000,00</b>
	<b>8</b>	<b>\$ 16.000,00</b>
	<b>9</b>	<b>\$ 18.000,00</b>
	<b>10</b>	<b>\$ 20.000,00</b>
	<b>11</b>	<b>\$ 22.000,00</b>
	<b>12</b>	<b>\$ 24.000,00</b>

<sup>1</sup> Conforme el artículo 154 o el inciso m) del Art. 156 del Código Tributario vigente.

**ANEXO XXIX - AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO  
RETENCIÓN (ART. 437° R.N. N° 1/2011)<sup>28</sup>**

<b>AGENTES DE RETENCIÓN</b>			
<b>PERIODO FISCAL</b>	<b>CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN</b>		
	<b>Norma</b>	<b>Ingresos brutos declarados correspondientes al período fiscal anterior</b>	<b>Vigencia del Certificado hasta</b>
<b>2011</b>	RN 1/2011	\$ 40.000.000	31-12-2011
			Prorrogado 31-03-2012
<b>2012</b>	RN 1/2011	\$ 40.000.000	31-12-2012

<sup>28</sup> Para años anteriores ver Apéndice XXVII.

**ANEXO XXX - APLICATIVO SILARPIB.CBA (ART. 282° A 285° R.N.  
N° 1/2011)<sup>29</sup>**

<b>VERSIONES APLICATIVO SILARPIB.CBA – VIGENCIA –</b>			
<b>Versión</b>	<b>A partir de las presentaciones efectuadas</b>		<b>Agente</b>
	<b>Desde:</b>	<b>Hasta</b>	
<b>2.0 Release 3</b>	04/06/2010	Vigente	Todos
<b>2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas<sup>30</sup></b>	07/01/2011	Vigente	Todos
<b>2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas<sup>31</sup></b>	01/01/2012	Vigente	Todos

<sup>29</sup> Para años anteriores ver Apéndice XXIX

<sup>30</sup> A través de la RN 30/2011, que modifica la RN 1/2009, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2011.

<sup>31</sup> A través de la RN 14/2011, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2012 y nuevos conceptos de Agentes de Retención/Percepción/Recaudación de Ingresos Brutos